

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 18 de mayo de 2023. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. El poder con el fin de representar a la parte demandante, fue otorgado al Dr. Tomás Hernán Mejía Triana portador de la T.P. Nro. 240.475 del C.S.J. Se pone de presente que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvase proveer.

Gabriel J. Rueda

Gabriel Jaime Rueda Blandón
Sustanciador

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00186 00
Demandante	Juan Carlos Montoya Salomonski, Alexandra Inés Arciniegas Zuluaga Nicolás Montoya Arciniegas
Demandados	Arquitectura Y Construcciones S.A Botanika Constructora S.A.S Proyecto La Reserva S.A.S – En Liquidación
Auto interlocutorio Nro.	609
Asunto	Inadmite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 83, 89, 369 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados, ya reformados:

1. Allegará mandato para la representación judicial del menor Nicolás Montoya Arciniegas.

2. De cara al hecho décimo octavo, las pretensiones y juramento estimatorio señalará si ha efectuado pago alguno de los valores que allí se señalan, aunado a lo siguiente (3 a 5):
3. En línea del anterior requisito, y en atención a que lo buscado en el resarcimiento de los perjuicios generados, detallará cuáles son los daños que tiene el apartamento en la actualidad producto de los defectos en la construcción que expresa, y su coligación con cada una de las obras y valor que alude.
4. Seguidamente, expresará cuál es el sustento que determina el monto de los conceptos de “trasteo y empaque”, “bodegaje” y “hospedaje”, pues no se observa de los documentos allegados el tiempo de duración de la obra, la necesidad de traslado y almacenamiento, y el valor de hospedaje.
5. Allegará los documentos pertinentes que den cuenta del daño de la impresora, guitarra y los muebles, aunado a la cotización o demostración del pago realizado.
6. De conformidad con el artículo 25 del C. G. del P., la parte demandante deberá adecuar a los parámetros jurisprudenciales los valores solicitados como perjuicios extrapatrimoniales; observará los parámetros máximos que ha otorgado la Corte Suprema de Justicia por esta tipología de perjuicios en casos similares de responsabilidad civil contractual o extracontractual del constructor por daños en bien inmueble. Se aclara que no es suficiente decir, que algunos casos la Corte ha otorgado cierta cantidad de salarios; deberá sustentar la cuantía con un caso similar al que aquí nos convoca. Advierte el Despacho que es una cuantiosa indemnización la que se persigue en este caso y se resalta la importancia de que sea respaldada en jurisprudencia nacional; se reitera, por mandato legal deben ser revisados en esta etapa de admisión para establecer la competencia funcional del trámite.
7. De acuerdo a lo precitado, de ser el caso, corregirá las pretensiones de la demanda.
8. En todo caso, modificará el *petitum* en lo relativo al menor Nicolás Montoya Arciniegas, pues no hizo parte del vínculo contractual, ni figura como titular del bien objeto de debate que denote su calidad de parte contractual.
9. Remitirá la demanda, subsanación y anexos, a los canales digitales del extremo demandado, conforme lo manda el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo

escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: y simultáneamente a la dirección electrónica de los demandados conforme artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Medellín, <u>29/05/2023</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>052</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ AMR Secretaría.</p>

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b8e984f95a11a737a601a2b3dc1fb417f9053f6f942e3e6517df40000e7653**

Documento generado en 26/05/2023 02:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>